



**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE
AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE
Y
FEDERACION BALEAR DE TROTE**

Palma de Mallorca, 15 de diciembre de 2015

En Palma de Mallorca, a 15 de diciembre de 2015.

REUNIDOS

De una parte

La Federación Balear de Trote, (en adelante FBT) con N.I.F.: V-07199649 y domicilio social en Carretera de Sóller, km. 3,500 (Hipódromo Son Pardo) 07009 Palma de Mallorca, representada en este acto por D. Juan Llabata Cursach, con DNI 41.381.037-N, en calidad de Presidente.

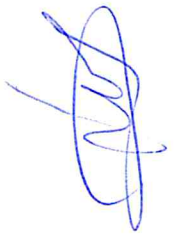
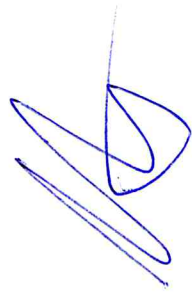
De otra parte

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante la AEPSAD), con N.I.F.: S-2800578-C y domicilio social en Plaza de Valparaíso 4, 28016 – Madrid, representada en este acto por D. Enrique Gómez Bastida, en calidad de Director, en virtud de la Resolución de 30 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE de 1 de febrero de 2014).

En adelante, a la AEPSAD y la Federación Balear de Trote se hará mención conjuntamente como las “Partes”, e individualmente podrán recibir la denominación de “Parte”.

Las Partes manifiestan la vigencia de sus cargos, según intervienen, y reconociéndose mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria y suficiente para la celebración del presente “Convenio” (en adelante el “Convenio”),

EXPONEN

- 
- 
- I. Que la Federación Balear de Trote, en el artículo 1.1 de sus Estatutos, se define como la entidad privada, sin ánimo de lucro, de interés público y social, dedicada a la promoción, la gestión, la regulación, la ordenación técnica y la coordinación del trote, constituida básicamente por clubes deportivos, agrupaciones deportivas y otras entidades privadas que entre sus finalidades incluyan el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, y constituida, también si procede, por deportistas, propietarios y criadores de caballos, técnicos y técnicas, jueces y juezas, árbitros u otros representantes de personas físicas o jurídicas. Esta actividad la desarrolla en el ámbito territorial de Baleares y España, dada su condición de única federación existente en el ámbito estatal.

Con fecha 6 de julio de 2006 la Federación Balear de Trote suscribió un Convenio Marco con el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante el cual se certifica que la Federación Balear de Trote es la única entidad reconocida en España para la ordenación, gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del trote a nivel estatal y es el único organismo que puede representar a España en competiciones internacionales y puede suscribir acuerdos internacionales. Asimismo se reconoce a esta Federación la denominación de Federación Española de Carreras al Trote, condición que le permite ostentarla cualidad de único miembro originario de España de la Unión Europea del Trote.

- II. Que la AEPSAD es el organismo público encargado de realizar en España las políticas estatales de protección de la salud en el deporte y, entre ellas y de modo especial, la lucha contra el dopaje.
- III. Que la AEPSAD, adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a través del Consejo Superior de Deportes, según el Real Decreto 185/2008, de 8 de febrero, es un organismo público de los previstos en el artículo 43.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y regulado por la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos. Tiene personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, y autonomía de gestión y funcional.
- IV. Que con arreglo a lo establecido en el apartado 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, para la realización de las funciones que le atribuya su Estatuto, la AEPSAD podrá formalizar convenios o conciertos con cualesquiera entidades públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en la legislación de contratos del Sector Público.
- V. Que la AEPSAD dispone de los medios y el personal necesario para prestar Servicios de Procedimientos Analíticos de Control de Dopaje y tiene la capacidad, los conocimientos y la experiencia que se requieren en ese campo.
- VI. Que las Partes desean suscribir un Convenio de Colaboración para la prestación de Servicios de Procedimientos Analíticos de Control de Dopaje.



En consecuencia y reconociéndose las partes, en la representación que ostentan, la capacidad suficiente para formalizar este Convenio de Colaboración



ACUERDAN

PRIMERO.- OBJETO.

- 1.1 El Laboratorio de Control de Dopaje, adscrito orgánicamente a la AEPSAD, realizará los procedimientos analíticos y complementarios de control de dopaje de las muestras remitidas por la Federación Balear de Trote para la detección de Sustancias Prohibidas y prueba del uso de Métodos Prohibidos, de acuerdo con la Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor en ese momento.
- 1.2 La Federación Balear de Trote declara y garantiza que tiene la capacidad necesaria para realizar pruebas a los deportistas, cuyas muestras serán analizadas en el marco del presente Convenio.
- 1.4 La solicitud de los servicios compendiados en el marco del presente Convenio se cursará en el modelo que a tal efecto establezca la AEPSAD.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS.

- 2.1 El Laboratorio de Control de Dopaje realizará análisis a las muestras lo más rápidamente posible, de acuerdo con el Estándar Internacional de AMA para Laboratorios ("ISL" por sus siglas en inglés: International Standard for Laboratories. En cada Solicitud se especificará si es necesaria la realización de pruebas de control específico, como EPO, CIR/IRMS y HGH, y se comunicará expresamente al Laboratorio.
- 2.2 La AEPSAD podrá, a criterio propio y por necesidades de su propia operativa, enviar todas o algunas de las muestras tomadas al Laboratorio de Control de Dopaje de Barcelona, sin alterar las condiciones de realización de los análisis ni los precios establecidos en este convenio.

TERCERO.- GESTIÓN DE RESULTADOS.

- 3.1 El Laboratorio de Control de Dopaje informará, sin dilación, de los resultados a la Federación Balear de Trote

Federación Balear de Trote

Rafael Manera Lladó.
Director Técnico
Carretera de Sóller, km. 3,500
Hipódromo Son Pardo
07009. Palma de Mallorca.

971468508
rmanera@fbtrot.com

- 3.2** La Federación Balear de Trote será la única entidad competente para la gestionar los resultados negativos, adversos y atípicos de las pruebas que se realicen en el marco del presente Convenio.

CUARTO.-COMIENZO Y DURACIÓN.

- 4.1** La duración del presente Convenio de Colaboración será anual desde el 15 de diciembre de 2015 y surtirá efecto desde el día de su firma. El Convenio de Colaboración se entenderá prorrogado automáticamente, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes, según lo estipulado en la cláusula séptima.

El presente Convenio de Colaboración entrará en vigor el día de su firma y permanecerá vigente hasta la finalización.

QUINTO.- CONDICIONES ECONÓMICAS

- 5.1** El precio de los análisis realizados en el marco del presente Convenio será conforme a las tarifas establecidas en el **ANEXO A**.
- 5.2** Las tarifas fijadas en el **ANEXO A** se aplican en virtud de la Resolución del Director de la AEPSAD de 5 de agosto de 2014, por la que se modifica el Anexo de la Resolución de 24 de abril de 2012, por la que se regulan los precios públicos por la realización de servicios por el Laboratorio de Control de Dopaje.
- 5.2** Los precios anteriores no comprenden la recogida de muestras ni su transporte hasta el Laboratorio de Control del Dopaje, cuyo desembolso y responsabilidad será siempre de cuenta de la Federación Balear de Trote.
- 5.3** El pago del precio de los análisis realizados en virtud del presente convenio se realizará mediante ingreso en la cuenta corriente de la AEPSAD autorizada al efecto por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, número ES24 9000 0001 2002 2000 0032
- 5.4** El pago será exigible desde el inicio de la prestación de los servicios por parte del Laboratorio de Control de Dopaje.
- 5.5** La Federación Balear de Trote no estará obligada a pagar los Servicios prestados si el Laboratorio de Control de Dopaje no cumpliera el ISL.

SEXTA.- CONFIDENCIALIDAD.

- 6.1** Las Partes acuerdan utilizar la información personal únicamente para la prestación de los Servicios objeto del presente Convenio y tratar esta información de manera confidencial y segura, de acuerdo con la versión más reciente del Estándar Internacional de AMA para la Protección de la Privacidad y los Datos Personales (“ISPPPI, por sus siglas en inglés: International Standard for the Protection of Privacy and personal Information”) y con las leyes de protección de datos personales a que estuvieran sujetas las Partes en sus respectivos países.
- 6.2** Concluido un encargo, todos los documentos con información personal y confidencial deberán devolverse por servicio de mensajería al mismo tiempo que los resultados de los análisis a la Federación Balear de Trote (salvo que indique otras instrucciones), y se tratarán de acuerdo con el SPPPI o se destruirán por algún medio que sea adecuado.
- 6.3** Cada Parte guardará estricta confidencialidad en relación con el análisis y la gestión de los resultados de acuerdo con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, el ISL y el ISPPPI, así como cualquier ley aplicable en materia de protección de datos personales a la que pudieran estar sujetas las Partes en sus respectivos países. Sin embargo, la existencia de este Contrato entre las Partes no se considerará confidencial. Esta obligación de confidencialidad seguirá siendo válida y de obligado cumplimiento después de la extinción del presente Convenio.

SEPTIMA.- DENUNCIA.

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio de Colaboración comunicándolo a la otra parte interviniente por escrito con un mes de antelación a la terminación del mismo o, en su caso, al de las correspondientes prórrogas.

OCTAVA.- CAUSAS DE RESOLUCIÓN.

Este Convenio de Colaboración de colaboración se podrá resolver por:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Imposibilidad sobrevenida de cumplir el fin.
- c) Incumplimiento grave acreditado por una de las partes de los acuerdos alcanzados dentro del presente Convenio de Colaboración.

NOVENA.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN

El presente Convenio de Colaboración tiene naturaleza administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.d) del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

DÉCIMA.- CUESTIONES LITIGIOSAS.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, desarrollo, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio de Colaboración, serán de conocimiento y competencia de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo de Madrid capital.

Y, en prueba de conformidad y para la debida constancia de todo lo convenido, ambas partes firman el presente Convenio de Colaboración en ejemplar duplicado en todas sus hojas y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados

**POR LA FEDERACIÓN BALEAR
DE TROTE**

D. Juan Llabata Coursach



**POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE**

D. Enrique Gómez Bastida

